

**BASE DE DATOS [NORMACEF](#)****AUDIENCIA NACIONAL**

*Sentencia 157/2015, de 2 de octubre de 2015*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 200/2015*

**SUMARIO:**

**Permisos retribuidos por fallecimiento y hospitalización de familiares. AENA. Interpretación del término afinidad.** Deben incluirse como afines de primer grado los hijos del cónyuge (hijastros/as) y el cónyuge del padre/madre (madrastra/padrastro). Si tenemos en cuenta una interpretación literal del término afinidad, el diccionario de la RAE establece que "es el parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro", lo que indica que quedaría perfectamente englobada la relación que une a un cónyuge con los hijos del otro, tanto desde el punto de vista del hijo o hija como desde el del padre o madre, sin requerir que previamente el hijo o hija sea huérfano de padre o de madre, en su caso, ni que exista un verdadero lazo afectivo. A la misma conclusión se llega si atendemos a la finalidad de los permisos por muerte o enfermedad (criterio teleológico), donde la inclusión de la afinidad en los preceptos que los regulan no obedece tanto al vínculo que existe entre el trabajador y la persona cuyo fallecimiento, enfermedad grave o accidente ocasiona el permiso, como el vínculo matrimonial o filial que liga a aquel con un consanguíneo directo o cónyuge de este, de forma que mediante el uso del permiso pueda acompañar bien a su cónyuge, bien a su padre o madre, en el difícil trance personal que ha de suponer para él las situaciones de muerte, accidente o enfermedad, dando de esta forma cumplimiento a los deberes que imponen entre cónyuges los artículos 66 y ss. del CC, y entre hijos y padres el art. 155 del CC. Y todo ello, a su vez, teniendo en cuenta los nuevos vínculos de parentesco que ha nacido desde la Ley de 1 de julio de 2005, de matrimonio entre personas del mismo sexo.

**PRECEPTOS:**

Código Civil, arts. 3.1, 66, 155 y 1.281.

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 37.3 b).

**PONENTE:**

*Don Ramón Gallo Llanos.*

Magistrados:

Doña EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Don RAMON GALLO LLANOS

Don RICARDO BODAS MARTIN

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

MADRID

SENTENCIA: 00157/2015

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N.º:157/15

Fecha de Juicio: 30/9/2015

Fecha Sentencia: 2/10/2015

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000200 /2015

Proc. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS - FSC-CCOO- ROSA GONZÁLEZ ROZAS

Demandado/s: AENA AEROPUERTOS, S.A- letrada ANA ISABEL HERAS SANCHO-

- ENAIRE, entidad pública empresarial- letrada MARÍA DEL CARMEN GUILARAZ LA PEÑA-
- FST- UGT, no comparece.
- USO-letrada MARIA EUGENIA MORENO

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

N IG: 28079 24 4 2015 0000233

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000200 /2015

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Demandante D/ña: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO (FSC-CCOO )

Demandado D/ña: AENA AEROPUERTOS S.A, ENAIRE, ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL, FSP-UGT,  
USO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 157/15

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a dos de Octubre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el procedimiento num. DEMANDA 000200 /2015 seguido por demanda de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS sobre CONFLICTO COLECTIVO frente a las entidades AENA

AEROPUERTOS S.A y ENAIRE, entidad pública empresarial, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D RAMÓN GALLO LLANOS que expresa el parecer del Tribunal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Según consta en autos, el día 8 de julio de 2015 se presentó demanda por la Letrada D. ROSA GONZÁLEZ ROZAS en nombre y representación de FSC-CCOO sobre conflicto colectivo.

#### **Segundo.**

La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 125/2.015 y designó ponente señalándose el día 30 de septiembre de 2.015 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

#### **Tercero.**

Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

- la letrado de FSC-CCOO se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando se dictase una sentencia en la que se declare: 1) que los permisos retribuidos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de los apartados c) y d) del artículo 81 del I Convenio colectivo del Grupo Aena resultan de aplicación a los trabajadores respecto de sus parientes afines hasta el segundo grado, entre los que se encuentran los hijos del cónyuge -hijastros- y el cónyuge del padre o madre -padrastra/madrastra-; 2) que la afinidad, a los efectos de los permisos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave, es un parentesco que resulta no sólo del vínculo matrimonial, siendo extensiva a las parejas de hecho legalmente constituidas, rectificando el primer punto del suplico por cuanto que se refiere a los apartados b) y c) del art. 81 y no a los c) y d) como erróneamente consta en la demanda, argumentó que en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de afinidad es el parentesco que se tiene con los consanguíneos del cónyuge o pareja de hecho, indicando normas civiles, penales y tributarias que llevaban a tal aserto y que las empresas demandadas se niegan a reconocer parentesco de afinidad a efectos de los meritados permisos entre un trabajador y el cónyuge de uno de sus padres o entre este y los hijos de su cónyuge, debiendo equipararse en todo caso el parentesco por matrimonio al parentesco por razón de pareja de hecho.

-la letrado de ENAIRE solicitó se dictase sentencia desestimatoria de la demanda, opuso las excepción procesal la de inadecuación del procedimiento por cuanto que se refería a casos particulares, por lo que debería plantearse la pretensión como conflicto individual; en cuanto al fondo, argumentó que en los permisos por afinidad del art. 81 la empresa debía analizar caso por caso, para, a la vista de la intensidad del vínculo entre el trabajador y el causante del permiso, otorgar o denegar el mismo, que dada la evolución de las relaciones familiares en nuestro entorno en general y en el seno de la empresa en particular, de aceptar la interpretación de la actora, a causa de la enfermedad de una persona pudieran tener que concederse cuatro permisos a otros tantos empleados de la misma- padre, madre, cónyuge del padre y cónyuge de la madre-,

- la letrada de AENA solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora, haciendo suyas la argumentación tanto sustantiva como procesal esgrimida de contrario, añadiendo además, con carácter procesal la falta de sometimiento al SIMA del punto 2 de la demanda, recalcando en cuanto al fondo que en nuestro ordenamiento jurídico la afinidad tiene un marcado carácter colateral, no dándose en las líneas ascendente o descendente.

- la letrada de la actora, en turno de contestación a las excepciones se opuso a la de inadecuación de procedimiento, argumentando que en todo caso la presente Litis versaba sobre la interpretación que debía darse a una norma convencional, que afectaba a todos los trabajadores del grupo AENA, integrado por las dos empresas demandadas, y en cuanto a la segunda de las excepciones, se desistió del punto 2.º del suplico, lo que fue aceptado por las demandadas.

Seguidamente se procedió a la proposición y práctica de la prueba proponiéndose, admitiéndose y practicándose la documental, tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

#### **Cuarto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

**HECHOS CONTROVERTIDOS:-** Se conceden permisos a padrastros y madrastras propiamente- En el primer Convenio de AENA no se equipara el matrimonio con las parejas de hecho- Hay gran números de trabajadores de AENA o ENAIRE, divorciados entre sí que a su vez han contraído matrimonio con otros trabajadores de AENA o ENAIRE y, en su caso, piden el permiso los cuatro.

**HECHOS PACÍFICOS:**

#### **Quinto.**

En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales. Resultado y así se declaran, los siguiente

### **HECHOS PROBADOS**

#### **Primero.**

El Grupo AENA, del que forman parte las dos empresas codemandadas, dispone de centros de trabajo repartidos por todo el territorio nacional, siendo el sindicato promotor del presente conflicto colectivo mayoritario en el ámbito del I Convenio Colectivo del Grupo Aena.

#### **Segundo.**

El I Convenio colectivo del Grupo AENA, fue publicado en el BOE de 20 de diciembre de 2011, su artículo 81.1 regula los permisos retribuidos a que tienen derecho los trabajadores, previo aviso y con justificación adecuada, cuyo apartado b) se dedica al fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho y parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad y su apartado c) contempla el permiso por accidente o enfermedad grave del cónyuge o pareja de hecho y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad en los siguientes términos:

"b) Por fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho y parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad, cinco días, y tres días por fallecimiento de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a cinco días si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

c) Por accidente o enfermedad graves del cónyuge o pareja de hecho y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días, ampliables a cinco días si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

La intervención quirúrgica se considerará a estos efectos como enfermedad grave, siempre que requiera internamiento del afectado o atención posterior continuada por parte del trabajador.

Estos días de permiso podrán disfrutarse de forma no consecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes al hecho causante y siempre que se acredite que subsiste el mismo. Este permiso podrá disfrutarse cada vez que se produzca un nuevo hecho causante".

#### **Tercera.**

Las empresas demandadas consideran que no tienen derecho a los permisos retribuidos de los apartados b) y c) de los art. 81.1, los trabajadores con relación a las enfermedades y decesos de los hijos de sus cónyuges, ni con relación a tales acontecimientos cuando los padecen u ocasionan los cónyuges de sus padres, por lo que cuando se han solicitado permisos en estas circunstancias han sido denegados.

#### **Cuarto.**

Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2015, registrado el mismo día, la organización actora formuló solicitud de conciliación previa ante la CIVCA a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 c) del I Convenio Colectivo del Grupo AENA, no habiéndose reunido la citada Comisión.

#### **Quinto.**

Con fecha 22 de junio de 2015 se formuló solicitud de mediación previa ante la Dirección General de Empleo respecto de la EPE Enaire, celebrándose la misma con fecha 6 de julio, que finalizó sin acuerdo.

**Sexto.**

Con fecha 22 de junio de 2015 se presentó ante el SIMA escrito de solicitud de procedimiento de mediación, respecto de Aena Aeropuertos, SA, que tuvo lugar el 6 de julio y finalizó sin acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social .

**Segundo.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos declarados probados resultan de los siguiente:

- los ordinales 1.º y 2.º no han sido objeto de controversia;
- el ordinal 3.º se deduce de la documental presentada en el acto de la vista por parte de la actora, que ha sido reconocida de contrario;
- el ordinal 4.º es pacífico;
- los ordinales 5.º y 6.º resultan de los descriptores 2.º y 3.º.

**Tercero.**

Habiéndose desistido la actora del segundo de los pedimentos que contenía el suplico de su demanda y habiéndose aquietado con el mismo las demandadas, procede, sin más aceptar dicho desistimiento con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 21 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil .

**Cuarto.**

En lo que se refiere al primero de los pedimentos de la demanda, pretende la actora que se declare que con arreglo a lo dispuesto en el art. 81.1 b) y c) del I Convenio Colectivo del grupo AENA, se reconozca a los trabajadores empleados en las empresas demandadas, el derecho a causar permiso retribuido con ocasión de la muerte o enfermedad grave, bien de los hijos del propio cónyuge, bien del cónyuge del propio padre o madre. Como ya señalábamos en los antecedentes fácticos de esta resolución tal pretensión la funda en la conceptualización que del término "afinidad" existe en las diversas ramas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por parte de ENAIRE y con carácter procesal se alega la excepción de inadecuación de procedimiento, por considerar, que la cuestión debatida afecta a casos concretos que deberán, en su caso, ser objeto de reclamación y debate ante los Juzgados de lo social correspondientes, y en cuanto al fondo, que la situaciones para las que se solicita el reconocimiento del permiso retribuido no han de resultar siempre merecedoras del mismo, pues a modo de ejemplo no existe la misma relación entre quién perdió a su madre en la infancia y la segunda esposa de su padre, con quién ha convivido, que la que existe entre un empleado, que goza de la supervivencia de sus dos progenitores encontrándose estos divorciados, y el cónyuge que pudieran tener cada uno de estos; por otro lado, se argumenta que dado el alto índice de endogamia existente en el grupo AENA, es posible que por un único deceso o enfermedad, se soliciten hasta cuatro permisos en la empresa- los de los dos padres del finado o enfermo, y los de sus respectivos cónyuges, siendo los cuatro trabajadores de l Grupo-.

Por parte de AENA, amén de excepcionarse la falta de planteamiento ante el SIMA del punto 2 del suplico de la demanda. cuestión que queda vacía de contenido con el desistimiento de la parte, se reiteran los argumentos de ENAIRE y se incide en que la afinidad sólo se da entre colaterales.

**Quinto.**

En lo que se refiere a la excepción de inadecuación de procedimiento, resulta oportuno recordar como hizo la reciente Sentencia de esta sala de 27-6-2.015 que " es preciso partir de la redacción del artículo 153.1 de la

LRJS ), sobre el proceso de conflicto colectivo y de la jurisprudencia uniforme que lo viene interpretando. La sentencia de 14 de julio de 2009 (recurso de casación 75/2008 ), evoca dicha doctrina, en los siguientes términos:

"... debe tenerse en cuenta que como recuerda la STS/IV 7-abril-2009 (recurso 56/2008 )," entre las numerosas ocasiones en las que esta Sala se ha ocupado del tema relativo a la adecuación o inadecuación del proceso de conflicto colectivo, regulado en los arts. 151 y siguientes de la LPL, podemos citar -como una de las más recientes- nuestra Sentencia de 5-noviembre-2008 (rec. 178/07 ), en cuyo fundamento jurídico 2.º se razona en los siguientes términos: Aunque coincidentes en la doctrina que sientan, son diversas las fórmulas empleadas por la Sala para caracterizar el procedimiento de Conflicto Colectivo. Así, en ocasiones se ha dicho que tal proceso especial implica: (1.º) la existencia de un conflicto actual; (2.º) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y (3.º) su índole colectiva, entendiéndose por tal no la mera pluralidad de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto dotado de homogeneidad que representa de un interés general (en este sentido, las SSTS 25/06/92 -rco 1706/91 -; 17/06/97 -rco 4333/96 -; 24/04/02 -rco 1166/01 -; 05/07/02 -rco 1277/01 -; 17/07/02 -rco 1299/01 -; y 12/06/07 -rcud 5234/04 -). Con expresión más reiterada, también se afirma que el Conflicto Colectivo se define por la conjunción de dos elementos: 1) Uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, «entendiéndose por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad». 2) Otro elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como «indivisible, correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros», o como «un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general» (recientemente, SSTS 16/05/07 -rcud 36/06 -; 21/06/07 -rco 126/06 -; 12/07/07 -rco 150/06 -; 07/11/07 -rco 32/07 -; 19/02/08 -rco 46/07 -; 10/06/08 -rco 139/05 -; 27/06/08 -rco 107/06 -; y 17/07/08 -rco 152/07 -). Y con definición menos usual, pero no menos expresiva, se indica que es «generalmente admitida, por la doctrina y la jurisprudencia, la exigencia, en el proceso de conflicto colectivo, de tres elementos: interés debatido -de carácter colectivo, general e indivisible-; subjetivo -afección indiferenciada de trabajadores-; y finalístico -admisión de los conflictos jurídico o de interpretación y exclusión de los de intereses o de innovación-» ( SSTS 24/02/92 -rco 1074/91 -; y 07/02/06 -rco 23/05 -). Asimismo, esta Sala es constante al afirmar que el hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante o de una práctica o decisión de empresa que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores. Y ello es así porque «al igual que en los conflictos individuales puede haber un momento colectivo (inicial) que se identifica con la interpretación de una regla general, en los conflictos colectivos divisibles hay también un momento (posterior) individual o plural en la medida en que la interpretación general ha de afectar necesariamente a los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del conflicto, como muestra claramente el art. 158.3 LPL » (reproduciendo la STS 25/06/92 -rco 1706/91 -, prescindiendo de muchas otras, las recientes sentencias de 22/03/07 -rco 114/05 -; 21/06/07 -rco 126/06 -; 12/07/07 -rco 150/06 -; 27/06/08 -rco 107/06 -; y 17/07/08 -rco 152/07 -)".

Y las normas reguladoras de los procesos de conflicto colectivo no pueden desnaturalizarse con construcciones artificiales o que se presenten con unos términos con los que se pretenda aparentar una generalidad de intereses de un colectivo genérico que realmente (por exceso o por defecto) no lo sea en los términos que son propios de esta especial modalidad procesal (es la esencia de la doctrina en la materia del T. Supremo; así SS. 4-4-02 ; 6-3-02 ; 4-7-02 ; 17-7-02 )."

Pues bien y a la luz de la doctrina que se acaba de exponer es claro que la excepción ha de ser desestimada pues en el presente caso concurren los siguientes elementos: a) existe un manifiesto interés por parte de los trabajadores empleados por las demandadas en disfrutar de los permisos a que hemos hecho referencia en las situaciones que describíamos en el anterior fundamento de derecho, dicho interés es colectivo, sin perjuicio de ser susceptible de ser individualizado en cada caso concreto; b) por otro lado, el grupo de afectados se delimita con criterios genéricos, pues afecta a todo trabajador de la empresa respecto del que el hijo de su cónyuge, o el cónyuge de sus padres enferme o fallezca y, c) finalmente, el conflicto es de carácter jurídico, pues versa sobre la interpretación que debe efectuarse de una norma de carácter general cuál es el art. 81.1 apartados b ) y c) Convenio Colectivo del Grupo AENA .

#### **Sexto.**

En cuanto al fondo del asunto, hemos de recordar que se ha reiterado hasta la saciedad por la Doctrina judicial -por citar algunas de las resoluciones más recientes cabe referir las Ss. de esta Sala de 3 y 22 de junio de 2.015- procesos 99/2.015 y 142/2.015-, que dada la naturaleza híbrida del convenio colectivo entre la ley y el contrato, para la correcta exégesis de los mismos, resultan de aplicación tanto los criterios que para la

interpretación de las leyes nos proporciona el art. 3,1 del Código civil, como las normas que disciplinan la hermenéutica contractual contenidas en los arts. 1.281 y ss C.c .

Si acudimos a aquellos pasajes de la norma cuya interpretación se discute, esto es, las que nos indican cuando procede el permiso retribuido- "b) Por fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho y parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad, cinco días, y tres días por fallecimiento de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a cinco días si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia.c) Por accidente o enfermedad graves del cónyuge o pareja de hecho y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días, ampliables a cinco días si el trabajador tuviese necesidad de desplazarse fuera de su residencia."- resulta que el término sobre cuya extensión no existe consenso entre las partes es el de "afinidad".

Dicho lo cual y atendiendo al primer criterio hermenéutico que nos proporcionan dichas normas, el de interpretación literal o gramatical, al que se refieren tanto el art. 3,1 y 1281,1.º Cc, encontramos que el Diccionario de la Real Academia Española entre otras acepciones señala que afinidad es " el parentesco que se ocasiona entre un cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro ", sin referir que exista lazo afectivo alguno entre los unidos por tal tipo de parentesco o que hayan convivido en el mismo lugar un periodo determinado o indeterminado de tiempo. En este mismo sentido, la doctrina civilista más autorizada- por todos ALBALADEJO- nos expone que " el parentesco político o de afinidad es el que liga a un esposo con los parientes de sangre del otro .".

Este primer criterio hermenéutico nos llevará, pues, a asumir la tesis que sostiene la organización sindical actora, pues en él queda perfectamente englobada la relación que une a un cónyuge con los hijos del otro, tanto desde el punto de vista del hijo o hija como desde el del padre o madre, sin requerir, que previamente el hijo o hija sea huérfano de padre o de madre, en su caso, ni que exista un verdadero lazo afectivo. En este sentido resultaría de perfecta aplicación aquel aforismo según el cual "dónde la ley no distingue no es lícito distinguir".

Si acudimos a la finalidad de la norma ( art. 3,1 Cc y 1.281,2.º)- criterio teleológico-, resulta que este precepto ha de englobarse dentro de las medidas de "conciliación de vida laboral con la vida familiar", que en el ámbito del Estatuto de los Trabajadores reguló la Ley 39/1.999 de 5 de noviembre, siendo esta su finalidad. Desde este punto de vista podemos señalar que resulta más acorde con dicha finalidad la interpretación que del precepto se efectúa por la actora, pues la razón de inclusión de la afinidad en estos preceptos, no es tanto el vínculo que existe entre el trabajador en cuestión y persona cuyo fallecimiento, enfermedad grave o accidente ocasiona el permiso, como el vínculo matrimonial o filial que liga a aquel con un consanguíneo directo o cónyuge éste, de forma que mediante el uso del permiso pueda acompañar bien a su cónyuge, a su padre o madre, en el difícil trance personal que ha de suponer para él las situaciones de muerte, accidente o enfermedad que describe el precepto, dando, de esta forma, cumplimiento a los deberes que imponen entre cónyuges los arts. 66 y ss Cc, y entre hijos y padres el art. 155 C.c . En este mismo sentido, se pronunciaba ya la citada STS de 18-2-2.1998- rec. 539/1.997 - al señalar que " la finalidad del instituto jurídico-laboral del permiso por desgracia familiar es precisamente armonizar o hacer compatibles las obligaciones de trabajo con los deberes sociales y familiares de asistencia y compañía que surgen en los casos de fallecimiento o enfermedad grave de parientes o afines muy próximos, evitando que el cumplimiento de las primeras pueda anular o impedir por completo el cumplimiento de los segundos."

Por otro lado, cabe destacar que la interpretación que se postula por las demandadas del precepto en cuestión según la cual sólo se causaría el derecho en caso de muerte del padrastro, madrastra o hijastro "tradicional", que no admite más causa de la extinción del primer vínculo matrimonial que habilite para contraer las segundas nupcias que la muerte, resulta contraria con una interpretación del precepto acorde con la realidad social del momento en que debe ser aplicado. A raíz, del contenido de los arts. 32 y 39 de la Constitución Española y de su desarrollo legislativo- cabe citar, entre otras, las Leyes de 7-7-1.981 y de 13-5- 2.005, que han regulado la separación, la nulidad matrimonial y el divorcio, por la Ley de 1 de julio de 2.005, de matrimonio entre personas del mismo sexo o la LO 3/2.007 de igualdad entre mujeres y hombres- tanto la institución matrimonial- puestos de manifiesto en la STC 198/2.012 de 6 de noviembre que declaró que el matrimonio entre personas del mismo sexo tenía perfecta cabida en nuestro ordenamiento constitucional-, como la familiar han sufrido jurídicamente grandes transformaciones de forma que se han ocasionado nuevos vínculos de parentesco, alterándose el concepto tradicional de familia, y tales cambios sociales no casan con la interpretación estricta del precepto que se sostiene por las demandadas, la cual se circunscribe únicamente al modelo de familia tradicional o anterior al texto constitucional.

Finalmente, una interpretación de la norma convencional en el contexto legislativo estrictamente laboral en el que se ubica - interpretación sistemática- y sin necesidad de efectuar un estudio amplio de otras ramas del ordenamiento jurídico-, nos lleva nuevamente a sostener las tesis del sindicato actor, pues lo cierto, es que el art. 81.1 del I Convenio del Grupo Aena, no es más que la plasmación mejorada en el mismo del art. 37.3 b) del Estatuto de los trabajadores, precepto este que no impone requisito específico a la afinidad.

Siendo lo ya dicho suficiente para asumir la tesis de la actora, por otro lado, debe señalarse que la fuerte endogamia- por otro lado no probada- existente en la empresa no ha de ser motivo suficiente para justificar una

interpretación restrictiva de la norma que convierte al empleador, mediante una valoración pormenorizada del caso, en delimitador de sus propias obligaciones, contrariando lo dispuesto en el art. 1.256 Cc .

### **Séptimo.**

Por todo ello estimaremos la demanda sin costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que DESESTIMANDO LA EXCEPCIÓN DE INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y ESTIMANDO LA DEMANDA INTERPUESTA POR FSC-CCOO contra AENA y la EPE ENAIRE DECLARAMOS que los permisos retribuidos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de los apartados b) y c) del artículo 81 del I Convenio colectivo del Grupo AENA resultan de aplicación a los trabajadores respecto de sus parientes afines hasta el segundo grado, entre los que se encuentran los hijos del cónyuge y el cónyuge del padre o madre, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración. Sin costas.

Tenemos a la actora por desistida de la segunda de las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el n.º 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el n.º 2419 0000 00 0200 15; si es en efectivo en la cuenta n.º 2419 0000 00 0200 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere

la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.